JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	**11001-33-35-013-2023-00008**
Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARÍA EUGENIA HEREDIA DE GÓMEZ**
Demandado:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
Asunto:	**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose únicamente excepciones de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite al que deben someterse las excepciones formuladas en la contestación de la demandada, así:

> "(…)
>
> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> **Parágrafo 2°**. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días**. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
>
> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.
>
> (…)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista

en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

> "(…)
>
> **Artículo 201A. Traslados**. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
>
> De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.
>
> (…)"

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.**, contestó oportunamente la demanda dentro del término de ley, y planteó como excepciones de fondo las de "**LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, NO SE CONFIGURA DERECHO AL PAGO DE SUMA ALGUNA NI INDEMINIZACIÓN, BUENA FE, COMPENSACIÓN, Y LA GENÉRICA "**(fls. 3-12 archivo pdf 10).

Entonces, teniendo en cuenta que el traslado de estas excepciones se surtió mediante el envió de la contestación de la demanda por la entidad demandada a la parte demandante, las cuales son de fondo, se harán las siguientes precisiones:

Respecto a la **"GENÉRICA"** planteada para que se declare cualquier excepción que resulte demostrada en el proceso, el despacho advierte que al no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime de efectuar pronunciamiento adicional.

Asimismo, como las demás excepciones planteadas por la entidad demandada, son de **mérito o de fondo,** por tratarse simplemente de argumentos de defensa

que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que estas se entenderán resueltas con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, revisado el expediente se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes, se solicitaron distintos medios de prueba, tales como documentales y declaraciones, y comoquiera que estas últimas requieren necesariamente de la inmediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar a audiencia inicial para su decreto y, posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se torna indispensable la práctica de pruebas distintas a las documentales, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual corresponde continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: ADVERTIR que las **excepciones de fondo** se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **día 4 de octubre de 2023 a las 8:30 de la mañana,** advirtiendo que antes de la realización de esta se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LIZZET KATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.204.018 y T.P. No. 276.584 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada, conforme poder visible a folio 14 del archivo pdf 10 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **024** de fecha **06-06-2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00008

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f315d93d1904317a9c626a237512976f912ba684268edf7c07216b1c0f8ef8a4**

Documento generado en 05/06/2023 06:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica